



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Fecha : 24 de marzo de 2008

Su referencia :

Nuestra referencia :

Asunto : Seguridad Vial.

Estimado Sr. :

De conformidad con lo dispuesto en el art. 4 del E.O.M.F. Ley 24/2007 de 9 de octubre, el art. 547 y ss. de la L.O.P.J y art. 10 del R.D. Real Decreto 769/1987, de 19 de junio de Policía Judicial, dando cumplimiento a las Instrucciones 3/2006 y 5/2007 de la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de coordinar todas las actuaciones en materia de Seguridad Vial, entre todas las Instituciones implicadas y la Fiscalía Delegada, seguidamente se exponen las normas, visadas por el Fiscal General del Estado, a las que habrán de ajustarse los atestados que se elaboren por hechos relativos a los delitos contra la Seguridad Vial.

CONDUCCIÓN CON VELOCIDAD SUPERIOR A LA PERMITIDA, ART. 379.1 DEL CÓDIGO PENAL.

Los atestados que se elaboren por esta circunstancia deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.- La interpretación de la expresión "permitida reglamentariamente" del nuevo art. 379.1 implica que la norma penal ha de partir del riguroso cumplimiento de las obligaciones sobre señalización de los arts. 53-58 del RD Legislativo 339/90 de de 2 de marzo (Texto Articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial,) y arts. 151-172 del Reglamento General de Circulación de 21-11-2003, RD 1428/2003.

2.- Los límites de velocidad a computar en el delito del art. 379.1 no son sólo los de la vía sino los correspondientes a la clase de vehículo y condición del conductor (noveles art. 52.1c RGC y otras circunstancias personales art. 52.1b RGC) y restricciones y limitaciones de circulación (art. 2.3 del Reglamento de Conductores de 30-5-1997 RD 772/97, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 19.2 de la Ley de Tráfico y arts. 48-52 del RGCirc. Con inclusión de lo previsto en el art. 51 RGCirc.

3.- De conformidad con lo prescrito en los dos apartados anteriores en los atestados habrán de consignarse las circunstancias de la vía, meteorológicas, densidad del tráfico, riesgos concurrentes y las demás a que alude el art 19.1 de la Ley de Tráfico. También ha de hacerse una descripción con fotografías de la señal, ubicación, visibilidad y estado material. Junto a ello deberán indicarse, asimismo, las características del vehículo y las circunstancias del conductor a efectos de determinar las limitaciones de velocidad aplicables.



4.- Cuando se trate de señalización de límites de velocidad específicos (arts. 19.2 y 3 Ley Tráfico y art. 47 del RGCirc., habrá de atenderse tanto a la señalización permanente como a la variable (art. 144 del RGCirc.).

5.- Cuando sólo se cuente con el dato de la matrícula y propiedad del vehículo, habrá de investigarse en profundidad la autoría de los hechos constitutivos de un delito del art. 379.1 y tras las indagaciones de la policía judicial y con el debido fundamento si hubiera que tomar declaración al titular del automóvil, lo será en concepto de imputado con instrucción de los derechos del art. 118 Lecr. Si en uso de ellos se niega a identificar al autor se comprobará su versión exculpatoria (art. 396 Lecr.) y se realizarán, en su caso, investigaciones en el entorno familiar, social o profesional acerca de quien conduce habitualmente el vehículo y cuantos extremos puedan llevar al descubrimiento del autor, siempre con el debido respeto a las garantías procesales.

6.- En todos los atestados que se elaboren por esta causa será imprescindible que obre en las actuaciones la documentación del cinemómetro utilizado que exprese: si el cinemómetro se está usando como fijo o como móvil; si el modelo del cinemómetro ha sido aprobado antes o después del 30-10-2006; si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación; la fecha de puesta en servicio de ese aparato; y ello con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable. De conformidad con la Orden ITC/3699/2006.

7.- En todo caso se debe incluir en el atestado uno de los siguientes certificados, según los casos:

-Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el “certificado de verificación primitiva 2ª fase”.

-Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el cinemómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del cinemómetro, el documento que debe constar es el “informe de verificación de producto después de instalación”.

-Si el cinemómetro ha sido reparado o modificado el documento que debe constar es el “certificado después de reparación o modificación”.

-Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del cinemómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el “certificado de verificación periódica”.

8.- ERRORES: Los errores que deben tenerse en cuenta en las mediciones de velocidad son los siguientes:

-Cinemómetros que han obtenido su “aprobación de modelo” con anterioridad al 30-10-2006:



a) Si han sido puestos en servicio antes del 7 de diciembre de 2006

- Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h + 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h ± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 5 km/h, para $v < 100$ km/h ± 5 %, para $v \geq 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 10 km/h, para $v < 100$ km/h ± 10 %, para $v \geq 100$ km/h

b) Si han sido puestos en servicio después del 7 de diciembre de 2006

- Durante el primer año de servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	+ 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h + 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v < 100$ km/h ± 7 %, para $v \geq 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h

- Tras una reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h



Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

-Cinemómetros que han obtenido su “aprobación de modelo” con posterioridad al 30-10-2006:

- Durante el primer año de servicio o tras su reparación o modificación

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 3 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 3 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 5 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 5 %, para $v > 100$ km/h

- Transcurrido un año desde su puesta en servicio o desde su reparación o modificación.

Tipo de instalación	Errores máximos permitidos (EMP)
Instalación fija o estática	± 4 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 4 %, para $v > 100$ km/h
Cinemómetro móvil	± 7 km/h, para $v \leq 100$ km/h ± 7 %, para $v > 100$ km/h

c) Si el cinemómetro se utiliza desde una aeronave estática o en movimiento $\pm 10\%$.

9.- En consecuencia con lo anterior NO se presentará para su tramitación judicial como delito, ningún atestado que no vaya acompañado de los informes, diligencias de investigación y certificados señalados anteriormente.

Una vez realizada la medición de velocidad se aplicarán los errores establecidos en las tablas anteriores, según el caso, y SOLO se tramitarán por vía judicial aquellos en los que el resultado de dichas operaciones, siga arrojando una velocidad por encima de las establecidas en el art. 379.1 del Código Penal. De no ser así se tramitarán en la vía administrativa.

CONDUCCIÓN BAJO EFECTOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, ART. 379.2 SUPUESTO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL.

Los atestados que se elaboren por esta circunstancia deberán atenerse a las siguientes instrucciones:



1.- En la reforma del art 379.2 del Código Penal subsiste el delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, para los casos de tasas inferiores a 0.60 mgrs/l en aire espirado o 1.20 grs/l en sangre, o para cuando no se cuenta con pruebas de detección, (drogas tóxicas, estupeficientes, psicotrópicos, medicamentos etc) acompañadas de otros datos probatorios (síntomas). Por tanto en el Atestado debe constar la descripción de las circunstancias de la conducción y signos externos de embriaguez en el conductor, aun cuando la presencia de éstos no la exija el tipo penal (art. 299 Lecr), siendo preciso el escrupuloso cumplimiento de los arts. 12 y 20-26 del Reglamento de Circulación

En este supuesto también es de aplicación lo dicho en los números 2 a 5 del apartado siguiente.

**CONDUCCIÓN CON TASA DE ALCOHOL SUPERIOR A LA PERMITIDA,
ART. 379.2 SUPUESTO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL.**

Los atestados que se elaboren por esta circunstancia deberán atenerse a las siguientes instrucciones:

1.- El delito del art. 379.2 del C.P. (tasa de alcoholemia superior a 0´60 mg/l aire espirado), precisamente por su configuración objetiva requiere la constatación de que se han cumplido todos los requisitos sobre el uso de los instrumentos de detección del alcohol y drogas, que ahora adquieren una importancia decisiva. Por todo ello ha de cumplirse la normativa legal (Ley de Metrología de 8-7-2005, RD 21-7-2006 y OM ITC/3699 y 3707 de 22-11-2006).

2.- El acta de sintomatología debe constar en todo caso

3.- Debe constar la documentación del etilómetro utilizado que exprese la fecha de puesta en servicio de ese etilómetro, la fecha de aprobación del modelo y la indicación de si ha sido reparado o modificado y la fecha de la reparación o modificación y ello con el objeto de comprobar que el certificado que se adjunta es el que corresponde y poder calcular el error aplicable

4.- Debe constar uno de los siguientes certificados, según los casos:

-Si el modelo ha sido aprobado antes del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año de servicio del etilómetro, el documento que debe constar es el “certificado de ensayos de verificación primitiva”.

-Si el modelo ha sido aprobado después del 30-10-2006, el etilómetro no ha sufrido reparación o modificación alguna y la medida está hecha durante el primer año, el documento que debe constar es el “la declaración de conformidad basada en la verificación de producto”.



-Si el etilómetro ha sido reparado o modificado, el documento que debe constar es el “certificado después de reparación o modificación”.

-Si ha transcurrido más de 1 año desde la puesta en servicio del etilómetro o desde su reparación o modificación, el documento que debe constar es el “certificado de verificación periódica”.

5.- ERRORES: En cuanto a los márgenes de error aquí ha de atenderse en todo caso a los normativos previstos en los arts. 3, 9 y 15 de la O.M. ITC/3707, según se trate de etilómetros nuevos, reparados o modificados o que lleven más de un año en servicio y hayan superado una verificación periódica. Los errores que deben tenerse en cuenta en las mediciones con etilómetros son los siguientes:

-En los etilómetros que se encuentran durante su primer año de servicio y que no han sido reparados o modificados el error es del 5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,64 para que se cumpla el tipo penal sólo por la tasa.

- En los etilómetros que llevan más de un año en servicio o han sido reparados o modificados el error es del 7,5%, por tanto el valor medido ha de ser igual o superior a 0,65 para que se cumpla el tipo penal sólo por la tasa.

6.- En consecuencia con lo anterior NO se presentará para su tramitación judicial como delito, ningún atestado que no vaya acompañado de los informes, diligencias de investigación y certificados señalados anteriormente.

Una vez realizada la medición con etilómetro se aplicarán los errores establecidos en los párrafos anteriores, según el caso, y SOLO se tramitarán por vía judicial aquellos en los que el resultado de dichas operaciones, siga arrojando una tasa de alcohol por encima de las establecidas en el art. 379.2 del Código Penal. De no ser así se tramitarán en la vía administrativa. SALVO que existan síntomas suficientes para aplicar el apartado anterior.

NEGATIVA A LA PRÁCTICA DE PRUEBAS art, 383 C.P.

El delito del art 383 ha extendido su ámbito de aplicación a todos los supuestos del art. 21 RGC como lo revela la modificación en la fórmula típica. En la infracción penal hasta ahora vigente del art. 380 se decía “pruebas legalmente establecidas para la comprobación de los hechos descritos en el artículo anterior”, lo que permitió a la doctrina jurisprudencial mayoritaria de Audiencias a partir de la STS 9-12-2001 (de entre las más recientes SAP Pontevedra de 27-4-2007) entender como punible sólo la negativa en los casos del art 21 a) y b) y en los de c) y d) cuando hubiera signos de embriaguez, dado que los “hechos descritos en el artículo anterior” eran los del delito de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas que exigía tales signos. **Ahora se habla de “... pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia...”, lo que obliga a incluir**



sin matizaciones todos los supuestos del art. 21 citado. En concreto los controles preventivos sin signos de embriaguez

CONDUCCIÓN SIN PERMISO art, 384 (entra en vigor el 01/05/08)

En lo atinente al delito del último inciso del art 384 (conducir sin haber obtenido nunca el permiso o licencia), la expresión legal excluye los casos de pérdida de vigencia de los arts 63.4 y 63.6 de la Ley de Tráfico. (por falta de los requisitos para conducir o pérdida de puntos) y de los arts. 60.4 Ley de Tráfico. y 16 y 17 del RGCo (falta de renovación, supuesto derogado por el RD 25-1-2008), dado que en estos casos no puede decirse que nunca se haya obtenido el permiso de conducir. Por las mismas razones procede la exclusión de permisos extranjeros de la CE que no alcanzan validez en España por falta de reconocimientos médicos o finalización del período de vigencia de conformidad con el art. 24 del Reglamento mencionado.

También deben excluirse los casos de permisos de países no comunitarios del art 30.2 del RGCo, válidos en el período de 6 meses desde la residencia normal, cuando no se cumplan los requisitos de vigencia ni los de edad. Del mismo modo los supuestos de falta de canje transcurrido el plazo indicado (art 30.3 a 6 RGCo). El fundamento exegético para la exclusión es que el art 384 habla de la obtención, no de la validez en nuestro derecho del permiso con el que se conduce. No se distingue si el permiso o licencia se ha obtenido dentro o fuera del territorio nacional. La expresión “nunca” refuerza esta interpretación.

En estos supuestos es precisa la constancia de la autenticidad y validez del permiso o licencia extranjeros conforme a la legislación del país emisor (art. 30.4 p 2 RGCo) que debe haberse cumplido rigurosamente. Los Agentes deben investigar las falsificaciones y obtenciones fraudulentas de permisos tanto a nivel individual como de organizaciones delictivas que pueden constituir delitos de falsedad del art. 390 o 393 CP.

Existe delito en los casos en los que el sujeto conduce un vehículo de los que necesitan permiso de conducir y sólo posee licencia.

En lo relativo a asistencia letrada son de aplicación los arts. 118, 520.5 y 796.2 Lecr. Es renunciable en “delitos contra la seguridad del tráfico” (STS 8-7-2005). La nueva expresión “delitos contra la seguridad vial” debe incluir no sólo los delitos antes cobijados en la rúbrica (actuales arts. 379, 380, 381, 382, 383, y 385) sino también las nuevas tipificaciones del art. 384. El argumento es que la penalidad de estas figuras es inferior a las de las demás del capítulo y la configuración y finalidades de los de los nuevos tipos similar a los anteriores.

Para cualquier aclaración sobre estas normas no dude en ponerse en contacto con esta Fiscalía.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Con el testimonio de mi más sincera consideración.

El Fiscal Delegado

Fdo.:

Jefe de la Policía Local

